

Observatorio Jurisprudencial

Nº4

PÁG. 2

Corte Suprema, 1º de
marzo de 2023, ROL Nº
1085-2022. Proyecto
inmobiliario



**SOCIEDAD CHILENA
DEL DERECHO DE
LA CONSTRUCCIÓN**



CORTE SUPREMA
1° DE MARZO DE 2023
ROL N° 1085-2022

RESUMEN

Rechaza reclamación contra resolución que calificó favorablemente proyecto inmobiliario en Ñuñoa

La Excelentísima Corte Suprema acogió el recurso de casación presentado por el titular del proyecto inmobiliario "Egaña-Comunidad Sustentable", rechazando así la reclamación en contra de la resolución favorable emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) para el proyecto ubicado en la comuna de Ñuñoa. En efecto, la Tercera Sala del máximo tribunal estableció un error de derecho en el fallo del Segundo Tribunal Ambiental, el cual acogió parcialmente la reclamación de un grupo de ciudadanos. El fallo señaló que la única forma en que el Tribunal Ambiental puede controlar la legalidad de la respuesta de la autoridad respecto a una determinada observación ciudadana realizada durante el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental es a través del ejercicio de la acción establecida en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, la cual presupone no solo la existencia de la observación, sino también el ejercicio de la reclamación establecida en el artículo 29 de la Ley N° 19.300. La Corte concluyó que no existía una reclamación admisible en relación al efecto de luminosidad del proyecto en el medio ambiente, por lo que el Tribunal Ambiental carecía de competencia para considerar el asunto. En consecuencia, se rechazó íntegramente la reclamación en contra de la resolución del SEA, dejándola a firme.

FRAGMENTOS DESTACADOS

“Que, si bien nuestro legislador reconoce la trascendencia de la participación de los ciudadanos en el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental de los proyectos presentados al sistema pertinente, otorgando el legislador a estos terceros no solo el derecho a realizar observaciones, obligando a la autoridad a pronunciarse fundadamente respecto de aquellas, sino que, además, entrega el derecho a reclamar, lo relevante es que para tales efectos dispone un procedimiento específico”.

“El Tribunal Ambiental puede controlar la legalidad de la respuesta dada por la autoridad respecto de una determinada observación ciudadana realizada en el periodo PAC, es a través del ejercicio de la acción del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, la que presupone no solo la existencia de la observación sino que además requiere el ejercicio de la reclamación del artículo 29 de la Ley N° 19.300”.

“Que, lo anterior determina la inviabilidad de la reclamación, en tanto denuncia que la autoridad no consideró la observación ciudadana respecto de la luminosidad (efecto sombra) y su impacto en los sistemas de vida y costumbre de los grupos humanos, toda vez que respecto de tal materia la reclamación fue declarada inadmisibles de forma previa a la dictación de la Resolución N° 2/2020, razón por la que, adecuadamente, el Director Ejecutivo no se pronuncia a su respecto”.

En el procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental de se reconoce el derecho de terceros a realizar observaciones y reclamar en caso de que no se consideren adecuadamente. Sin embargo, se establece un procedimiento específico para ello, que incluye una reclamación en sede administrativa y, posteriormente, en sede judicial. El artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 contempla una vía especial de impugnación para aquellos que han realizado observaciones en el procedimiento de evaluación ambiental y permite analizar si estas han sido debidamente consideradas. Para ello, es necesario que se haya presentado una reclamación administrativa que cumpla con ciertas exigencias. En el caso analizado, la reclamación es inadmisibles porque no cumplió con los requisitos del artículo 78 del RSEIA, por lo que el tribunal no tiene competencia para analizar si la autoridad consideró adecuadamente la observación ciudadana. Por lo tanto, se rechaza íntegramente la reclamación.

NORMA DE FONDO RELEVANTE

Artículos 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 y el artículo 29 de la Ley N° 19.300

PALABRAS CLAVES

Servicio de Evaluación Ambiental- Proyecto Inmobiliario – Tribunal Ambiental - Requisito de procesabilidad.

RESUMEN SENTENCIA:

El proceso se inicia con la reclamación judicial presentada conforme a los artículos 29 de la Ley N° 19.300, y 17 N°6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N°2 de 3 de enero de 2020 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que se pronuncia sobre la reclamación administrativa deducida en contra de Resolución N°222 de 3 de mayo de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) de la Región Metropolitana, que calificó como ambientalmente favorable el proyecto inmobiliario “Egaña-Comunidad Sustentable”.

La Resolución N°2, que origina la reclamación, rechazó las reclamaciones deducidas en sede administrativa. Tal decisión, fue impugnada ante el Segundo Tribunal Ambiental a través de la acción contemplada en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, órgano judicial que, culminados los trámites de rigor, acogió la reclamación sólo en cuanto decide anular parcialmente la RCA N° 222/2019, en lo referido a la evaluación de la luminosidad (efecto sombra) y refracción esgrimidos por reclamantes, debiendo el SEA completar la evaluación en este aspecto, disponiendo la realización de los estudios, en particular de aquel referido a las sombras, a fin de recabar los antecedentes necesarios para hacerse cargo de la observación vinculada a los efectos que aquellos pueden generar en la calidad de vida de las personas.

En contra de esta última decisión todas las partes del proyecto dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Concluye la Corte Suprema que los sentenciadores al dictar el fallo efectivamente incurrieron en la causal de casación que se acusa. En efecto, el tribunal expone una serie de consideraciones contradictorias entre sí, toda vez que, por una parte estima que la reclamación administrativa deducida por doña Alejandra Bustamante, en lo relacionado con la luminosidad, fue adecuadamente declarada inadmisibles, por no cumplir las exigencias previstas en el artículo 78 del RESIA, empero, igualmente realiza un análisis respecto de si la observación respecto de la luminosidad, realizada por la referida observante PAC, fue debidamente considerada por la autoridad, concluyendo que ésta entregó una respuesta incompleta y errada, lo que determina que se acoja la reclamación y se retrotraiga el proceso de evaluación ambiental, cuestión que carece de lógica, toda vez que si la reclamación vinculada a tal observación fue declarada inadmisibles y el tribunal ratifica la legalidad de tal decisión, resulta improcedente que haya procedido a realizar en análisis de legalidad la respuesta dada por la autoridad respecto de tal observación.

La Corte Suprema concluyó que el tribunal presentó argumentos contradictorios, al considerar que la reclamación administrativa presentada por la señora Bustamante en relación con la luminosidad fue correctamente declarada inadmisibles por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 78 del RESIA. Sin embargo, también analizó si la observación de la luminosidad hecha por la PAC fue debidamente considerada por la autoridad, concluyendo que la respuesta fue incompleta y errónea.

Esta decisión lleva a la aceptación de la reclamación y a la retroacción del proceso de evaluación ambiental, lo que resulta ilógico ya que si la reclamación fue declarada inadmisibles y el tribunal ratifica su legalidad, no es procedente analizar la respuesta dada por la autoridad sobre dicha observación.

Siendo así el fallo queda desprovisto de fundamento en la decisión de anular parcialmente la Resolución 2/2020 del Director Ejecutivo del SEA, toda vez que no se puede señalar, por una parte, que la reclamación vinculada a la única observación respecto de la luminosidad se ajustó a derecho, para luego, asentar un análisis de fondo respecto de la respuesta que dio la autoridad en la RCA a tal observación, pues no hay una reclamación vinculada a tal materia que fuera resuelta por el referido Director, de modo tal que, no existe un pronunciamiento en la Resolución 2/2020, respecto de luminosidad, pues no formó parte de aquello que la referida autoridad debió resolver por haber sido declarada previamente inadmisibles la reclamación administrativa en este t3pico.

Debido a los considerandos contradictorios descritos anteriormente, se produce la anulaci3n mutua de los mismos, lo que deja al fallo sin los fundamentos necesarios. Esta situaci3n se ve confirmada al analizar la denuncia de falta de motivaci3n del acto administrativo, ya que los razonamientos incurrieron en la misma contradicci3n. No se comprende la l3gica de analizar la falta de fundamentaci3n del acto recurrido en relaci3n con la evaluaci3n del efecto en la luminosidad (sombra), ya que la reclamaci3n administrativa relacionada con esta materia fue declarada inadmisibles y el tribunal concluy3 que la observaci3n sobre la luminosidad o efecto sombra no fue debidamente considerada por la autoridad.

En consecuencia, la sentencia recurrida no se pronunci3 en forma legal, incurriendo en la causal de casaci3n del art3culo 768 N35 del C3digo de Procedimiento Civil en relaci3n con el art3culo 170 n3meros 4 y 5 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que no contiene consideraciones que permitan comprender la decisi3n de anular parcialmente la RCA N3 222/2019, solo en lo referido a la evaluaci3n de la luminosidad (efecto sombra) y refractaci3n.

Por estas consideraciones se acoge el recurso de casaci3n en la forma deducido por Plaza Egaña SpA, deducido en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2021 del Segundo Tribunal Ambiental.

RESUMEN SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Que, si bien nuestro legislador reconoce la trascendencia de la participaci3n de los ciudadanos en el procedimiento de Evaluaci3n del Impacto Ambiental de los proyectos presentados al sistema pertinente, otorgando el legislador a estos terceros no s3lo el derecho a realizar observaciones, obligando a la autoridad a pronunciarse fundadamente respecto de aquellas, sino que, adem3s, entrega el derecho a reclamar, lo relevante es que para tales efectos dispone un procedimiento espec3fico (art3culo 29 de la Ley N3 19.300 en relaci3n al art3culo 20 del mismo cuerpo legal y, luego, en sede

judicial, conforme lo dispone el artículo 17 N° 6, en relación al artículo 18 N° 5, ambos de la Ley N° 20.600).

Esta regulación, determina que aquellas personas que han participado en el periodo de observación ciudadana, si estiman que sus observaciones no fueron debidamente consideradas por la autoridad, tienen una vía de impugnación específica, a través de la reclamación en sede administrativa, la que debe cumplir todas las exigencias del artículo 78 del RSEIA.

La referida norma, establece que «El recurso se acogerá a trámite si fuere presentado por las personas naturales o jurídicas que formularon observaciones al Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental si procediere, ante la autoridad competente y en el plazo establecido en el artículo 20 de la Ley. El recurso deberá indicar qué observaciones, de aquellas formuladas en la oportunidad legal, no fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución y los fundamentos de dicho reclamo. De lo contrario, no será admitido a trámite. La resolución de admisión a trámite será dictada dentro de quinto día de presentado el recurso y se notificará a los reclamantes y al titular del proyecto o actividad».

Pues bien, lo relevante es que, una vez acogida a trámite la reclamación, ésta debe ser resuelta por el Director del SEA o el Comité de Ministros, según se trate de una DIA o un EIA, y es esta resolución la acción judicial contemplada en el artículo 17 N 6 de la Ley N 20.600, que constituye una vía especial de impugnación para quienes han realizado observaciones en el procedimiento de evaluación ambiental, que permite analizar si aquella han sido o no debidamente consideradas.

En efecto, el artículo 17 de la Ley N° 20.600, contiene las diversas acciones de impugnación -denominadas reclamaciones- en cuya virtud la jurisdicción puede ejercer el control de legalidad de actos administrativos y/o de normas regulatorias de tipo ambiental. Específicamente el numeral 6 prescribe, en lo que interesa, lo siguiente: «Los Tribunales Ambientales serán competentes para: Que, lo anterior determina la inviabilidad de la reclamación, en tanto denuncia que la autoridad no consideró la observación ciudadana respecto de la luminosidad Que, en razón de lo expuesto, el recurso de reclamación debe ser rechazado.

En el caso analizado, la reclamación es inadmisibile porque no cumplió con los requisitos del artículo 78 del RSEIA, por lo que el tribunal no tiene competencia para analizar si la autoridad consideró adecuadamente la observación ciudadana. Por lo tanto, se rechaza íntegramente la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 0002, de 3 de enero de 2020, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.

ENLACE SENTENCIA DE CASACIÓN

https://drive.google.com/file/d/1H9hEIlDXAcF7fk31rIwv7IYvVHuyn2j/view?usp=share_link

ENLACE SENTENCIA DE REEMPLAZO

https://drive.google.com/file/d/16evDz51jiA5LwzM-7aWR1CWGZoXh3eGH/view?usp=share_link

Nota de la Redacción:

Pueden enviarnos sus sugerencias de fallos para que sean publicados y/o comentados en este Observatorio al correo: admin@schdc.cl

